



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1484

RADICADO N°. 2019-00722-00

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 461 del C. G. del P. la posibilidad de terminación del proceso por pago de la obligación si antes de rematarse el bien así lo solicita el ejecutante o su apoderado con facultad expresa para recibir, al efecto dice la norma:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”.

En el caso de la referencia, el apoderado de la parte demandante con facultad para recibir solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, incluidas las costas procesales, así mismo como la cancelación de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso.

Así pues, dado que la solicitud de terminación se ajusta a los presupuestos del artículo 461 del Código General del Proceso, habrá de terminarse el presente proceso por pago total de la obligación. Razón por la cual habrá de levantarse las medidas cautelares decretada y oficiar a la entidad respectiva.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso EJECUTIVO instaurado por el señor ARGIRO DE JESÚS CORREA ARANGO, a través de apoderado

judicial, y en contra de la señora GLORIA PATRICIA HENAO MEJÍA, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la medidas cautelares obrantes dentro del presente asunto, respecto de la medida de embargo del bien inmueble con MI. N° 001-395822 de propiedad de la señora GLORIA PATRICIA HENAO MEJÍA, registrado en la Oficina de II.PP de Zona Sur. Oficiese.

TERCERO: Se deja constancia que al momento de la terminación no existía solicitud de embargo de remanentes por resolver.

CUARTO: Efectuado lo anterior, procédase al archivo del expediente, previas desanotaciones en el Sistema de Gestión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



CATALINA MARÍA SERINA ACOSTA

Juez

WAR